Esquel, 16 de mayo de 2025.

------VISTO:----------

------La actora, junto con los agravios, invocó hechos nuevos en los términos del Art. 263 Inc. 5 del CPCC (punto IV. ID 1866203).----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- La actora dijo contar con la siguiente documentación posterior a la fecha de la sentencia de primera instancia: capturas de Pantalla de chats vía WhatsApp; resolución que acredita su jubilación a partir del 29/01/2025; constancia de titularidad del medidor agua y energía eléctrica desde 1995 hasta el 03/04/2024; declaración jurada de domicilio expedida por el Juez de Paz de El Maitén. Pidió que se produzca pericial informática; informe a la C. de P. de S. P., V. y C. "E. M." y confesión de la contraria----------

------Se corrió traslado a la demandada y ella se opuso a la incorporación. Dijo que la actora pretende subsanar negligencia probatoria y que no se cumple con lo dispuesto por el art. 263 inc. 3 del CPCC. Sostiene que la comunicación de whatsapp y la resolución que otorga jubilación no hacen al objeto del proceso. Aduce que la declaración jurada y la constancia documentan situaciones anteriores a la sentencia de la anterior instancia. Pidió se rechace la documental y producción de prueba. (ID 1886256.-------

------II.- Analizadas las actuaciones, advertimos que:----------

------1).- Las capturas de whatsApp no modifican las circunstancias de hecho. No surge ningún compromiso, sólo se habla de una posible compensación económica entre J. abogada de R. y M. T. hija de la demandada. No es un hecho nuevo. Nos preguntamos ¿qué hecho pretende? Ninguno pues nada se dice ni se concluye en la conversación.----------

------2).- La Resolución XXI N° 21 que dispone la jubilación de la actora no tiene incidencia ni aporta al objeto de la acción.----------

------3).- Constancia del Juzgado de Paz de El Maitén que dice: que la Sra. R. se domicilia en calle P. de El Maitén desde septiembre de 1995 a la fecha y la constancia de C. de El Maitén según la cual la actora es titular del servicio domiciliario prestado en calle P. N° X. no reúnen los requisitos del hecho nuevo, pues si bien la documentación está fechada después de la sentencia, remite a cuestiones anteriores y la actora no acreditó imposibilidad de haberlas obtenido oportunamente. Los "hechos nuevos" son sucesos ocurridos o conocidos después de la demanda o la sentencia y que tienen una relación relevante con la cuestión litigiosa.----------

------Asentado ello, corresponde rechazar el hecho nuevo y la apertura de la prueba.----------

------III.- Por último a la producción de la prueba confesional no fue ofrecida en primera instancia (ver ID 1309032 y SI. N° 30/2024) y ahora ya es tardía, pues como lo dijimos, no hay hecho nuevo que ameriten nuevas posiciones. (Id SAIJ: FA92020231).----------

------**IV.-** Costas de Alzada: a la actora atento el resultado obtenido y conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.) del que no encontramos mérito para apartarnos. Los honorarios del letrado J. A. I. se regulan en $ 410.846 más el IVA pertinente. No se regulan honorarios a las letradas E. B. S. y J. A. P. porque no prosperó el recurso y su labor profesional fue inoficiosa.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**I) RECHAZAR** el hecho nuevo y la producción de la prueba pericial informativa a C. A., confesional e informativa a la C. de P. de S. P., V. y C. de El Maitén, planteada por la actora Z. R.----------

------**II) COSTAS** de Alzada a la actora perdidosa (art. 69 CPCCC.). **REGULAR** los honorarios del letrado J. A. I. en $ 410.846 más el IVA pertinente.----------

------**III) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria